



Reglamento Comité de Disciplina

Edición 2021

Fecha de última actualización: 18 de Abril de 2021

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

LIBRO PRIMERO - DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I: "DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

ART.1: El presente Código se aplicará en el tratamiento y sustanciación de las infracciones contempladas en el Código de Penas de la Liga de Voley de Bariloche y alcanza a todas las entidades afiliadas y a toda persona o entidad de cualquier carácter que actuando permanente o accidentalmente dentro del ámbito de la LVB, se halle vinculada como interesada o imputada a los hechos que se denuncien o a las infracciones sometidas a Juzgamiento.

ART.2: La competencia penal será ejercida por un Comité de Disciplina dependiente de la Liga de Voley de Bariloche.

CAPÍTULO II: "DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES"

ART.3: Ninguna Entidad Afiliada, Dirigente o Autoridad de la misma, Jueces, Arbitros, Jueces de Línea, Autoridad de la Mesa de Control y personal que cumpla tareas autorizadas oficialmente, Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Encargados de Equipo y Funcionarios similares, jugadores y en general cualquier persona que permanente o accidentalmente actúe dentro del deporte del Voleibol en jurisdicción de esta LVB, podrá ser sancionado sin sumario previo, por actos u omisiones expresamente previstos en el Código de Penas de la LVB ni considerado culpable mientras una resolución firme del respectivo Comité de Disciplina, no lo declare como tal.

ART.4: El hecho denunciado o la infracción cometida, considerado como unidad jurídica, es indivisible y en consecuencia, no puede ser objeto de más de un pronunciamiento disciplinario en el mismo proceso.

ART.5: Nadie puede ser obligado o insinuado a declarar en contra de sí mismo, ni tampoco nadie puede ser sumariado más de una vez por el mismo hecho denunciado o infracción cometida.

ART.6: Para el mejor cumplimiento de su cometido el Comité de Disciplina está facultado para requerir el asesoramiento de cualquier persona o entidad que considere necesario.

CAPÍTULO III: "DE LA DENUNCIA E INFORME DE LOS HECHOS O PRESUNTAS INFRACCIONES COMETIDAS"

ART.7: Según lo prescripto en los artículos respectivos del Código de Penas, los Dirigentes y/o Autoridades de las Entidades Afiliadas, los Veedores, Miembros del Consejo Directivo, Jueces y Arbitros, están obligados a informar y denunciar a la Liga de Voley de Bariloche dentro de los términos fijados, de hecho u omisión que presuntamente constituye una infracción contemplada en el referido Código que se hubiera producido dentro de su ámbito, antes, durante o después de la realización de un partido.

ART.8: Los informes o denuncias mencionados en el artículo anterior, deberán ser elevados por escrito a la Liga de Voley de Bariloche por la vía jerárquica que corresponda y acompañados de los elementos primarios que se encuentran en su poder o les fuera posible reunir, debiendo expresar los hechos en la forma más clara posible, firmados por quien los envía con la aclaración respectiva y mencionando su cargo, en

caso de detentar alguno.

ART.9: En caso de no cumplirse con los requisitos del artículo anterior, el escrito se tendrá por no presentado, mandándose devolver al interesado.

ART.10: Se denominan elementos primarios dentro de este Código de Procedimientos Disciplinarios, a las planillas originales de juego, informes, denuncias y en general cualquier otro instrumento que sirva de cabeza a un expediente.

ART.11: Cuando los hechos denunciados y puestos en conocimiento de la Liga de Voley de Bariloche, constituyan a prima facie, una infracción sancionada por el Código de Penas, el Consejo Directivo podrá suspender provisoriamente al o los presuntos infractores, dando traslado al Comité de Disciplina, para su conocimiento y juzgamiento del asunto en cuestión. Para que subsista esta suspensión provisoria, la misma deberá ser ratificada por el Comité de Disciplina en la primera reunión que celebre. En caso de descalificación, la suspensión provisoria procederá automáticamente.

ART.12: Establecida la competencia del Comité de Disciplina, el Consejo Directivo de la Liga de Voley de Bariloche procederá a reunir todos los elementos de juicio posibles y los remitirá al Comité dentro de las 24 horas subsiguientes de tenerlos en su poder. Esos elementos de juicio consistirán en todos los elementos primarios que hubiere recibido y un informe de si procedió o no a suspender provisoriamente al o los inculpados.

CAPÍTULO IV: "DEL SUMARIO"

APARTADO I - "DE LAS NOTIFICACIONES"

ART.13: Todas las notificaciones se efectuarán por intermedio del Boletín de la LVB, las

que se tendrán por válidas, sin admitir prueba en contrario.

ART.14: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando las circunstancias así lo aconsejen o la gravedad del caso lo requiera, el Comité de Disciplina, podrá ordenar la notificación en forma personal, por medio fehaciente.

APARTADO II - "DE LOS TÉRMINOS"

ART.15: El término para contestar vistas o cualquier otro fijado por este Código de Procedimientos Disciplinarios o cualquier citación especial del Comité de Disciplina, salvo disposición en contrario, será de cinco días. Todos los términos se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

ART.16: A los efectos del cómputo del tiempo en este Código de Procedimientos Disciplinarios la expresión "días" será tomada en el sentido de "días hábiles".

ART.17: Cuando este Código de Procedimientos Disciplinarios se expresan los términos "meses" o "años", los mismos se considerarán como mes calendario o año calendario.

APARTADO III - "DE LAS DECLARACIONES"

ART.18: Toda declaración o descargo ante el Comité deberá contener:

- a) Nombre y apellido del declarante o la denominación del Club o Entidad representada y su cargo.
- b) Número de documento de Identidad y tipo del mismo, en el caso de las personas físicas.
- c) Relato de los hechos que haga el declarante respetando en lo posible el lenguaje empleado por el mismo.

d) Descargo del declarante y su ofrecimiento de pruebas que hagan al mismo, o la manifestación de que carece de pruebas.

ART.19: La declaración ante el Comité de Disciplina, o la presentación de la defensa, deberá ser expresada en términos correctos y cualquier forma irrespetuosa de dirigirla hará pasible al autor de las sanciones establecidas en los artículos pertinentes del Código de Penas. Este hecho se ventilará por cuerda separada y actuará de oficio el Comité.

APARTADO IV - "DE LAS PRUEBAS"

ART.20: Los imputados o interesados, podrán ofrecer las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL: Consiste en toda clase de elementos primarios o de juicio que hagan al mejor esclarecimiento de la cuestión.

b) INFORMATIVA: Podrán solicitarse informes de terceros que hagan al hecho que se ventila.

c) TESTIMONIAL: Consistente en la declaración de las personas que hubieran presenciado el hecho, actos u omisiones que configuren la infracción que se juzga o que se relacione de alguna manera con el mismo.

d) Cualquier otra que haga a la causa.

ART.21: Los elementos que constituyan las pruebas de descargo, deberán estar producidas por los interesados o imputados, antes de la fecha en que el expediente esté en estado de dictarse sentencia.

ART.22: Los imputados podrán ofrecer hasta tres testigos como máximo, salvo pedido expreso y fundado que justifique la necesidad de un mayor número, el que podrá ser aceptado o no por el Comité de Disciplina.

ART.23: La comparecencia de los testigos propuestos, estará al exclusivo cargo de los imputados o interesados que lo ofrezcan.

ART.24: Los testigos ofrecidos deberán ser personas capaces, hábiles para testificar. El testigo que no comparezca en la fecha en la que deba declarar el imputado, se tendrá por no ofrecido, salvo caso de fuerza mayor puesta de manifiesto y probado con antelación al momento de la citación.

CAPÍTULO V: "DEL FALLO"

ART.25: Producidas todas las pruebas, el Comité de Disciplina procederá a dictar sentencia en la misma reunión en que queden producidas las pruebas.

ART.26: El fallo deberá ser redactado por escrito y estar sujeto a las siguientes normas:

- a) Incluir lugar y fecha
- b) Nombre y apellido e identificación del o de los imputados o Entidades responsables.
- c) Se dejará constancia en caso de haber oído a los imputados.
- d) Citará las disposiciones legales violadas que funden la condena.
- e) Dejará breve constancia de las circunstancias atenuantes o agravantes de la pena
- f) Se hará mención de las disidencias si las hubiere.
- g) Firma del miembro del Comité

CAPÍTULO VI: "DE LAS APELACIONES"

ART.27: El fallo dictado por el Comité de Disciplina se notificará al imputado en el mismo acto si estuviere presente. El mismo no será apelable.

LIBRO SEGUNDO - DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I - "DE LA CONSTITUCIÓN"

ART.28: El Comité de Disciplina, es un órgano de la Liga de Voley de Bariloche, dependiente del Consejo Directivo de ésta, debiendo mantener para todas sus actuaciones un carácter eminentemente técnico.

ART.29: El Comité de Disciplina estará integrado por (3) miembros, que ejercerán su mandato por el término de un (1) año, siendo reelegibles.

ART.30: Los integrantes del Comité de Disciplina, serán designados por la comisión directiva de la LVB y deberá estar compuesto de la siguiente manera:

- Un Representante del colegio de árbitros: Deberá ser un árbitro afiliado y en ejercicio perteneciente al colegio de árbitros de Bariloche.
- Un Entrenador: De rama femenina o masculina en ejercicio en la liga actual.
- Un representante de la LVB: Perteneciente a la comisión directiva.

CAPÍTULO II: "DEL FUNCIONAMIENTO"

ART.31: El Comité de Disciplina actuará y tendrá jurisdicción en todos los casos de infracciones al Código de Penas de la LVB según la competencia que fijan los artículos 1ro y 2do de este Código de Procedimientos Disciplinarios.

ART.32: Cuando cesare en sus funciones definitivamente un miembro titular y no hubiese suplente designado, el Consejo Directivo designará el nuevo titular reemplazante y un suplente por el término que le faltare cumplir al miembro que se alejare, pudiendo no obstante funcionar válidamente mientras cuente con dos

miembros.

ART.33: El Comité de Disciplina se reunirá en sesión extraordinaria en cada oportunidad en que fuere convocado para ello por el Consejo Directivo de la LVB, para considerar, dentro de los términos fijados por este Código, asuntos entrados previamente y provenientes del Consejo Directivo de la LVB.

ART.34: A los efectos de evitar posibles retardos en los sumarios en trámite, el miembro del Comité de Disciplina saliente por cumplimiento de mandato, permanecerá en su cargo hasta que se proceda a la designación del nuevo integrante del mismo o finalice los trámites pendientes.

CAPÍTULO III: "DE LAS FACULTADES Y DEBERES DEL COMITÉ DE DISCIPLINA"

ART.35: Son facultades del Comité de Disciplina:

- a) Admitir o rechazar todo escrito o presentación formulada en términos inapropiados y ofensivos. Calificar y aplicar de oficio las sanciones que en tales sentidos establece el Código de Penas.
- b) Admitir o rechazar todo escrito o presentación que no cumpla con las formalidades establecidas en el presente Código de Procedimiento Disciplinarios.
- c) Producir las medidas de prueba ampliatorias o para mejor proveer que considere convenientes, y en los casos en que a su juicio fueren necesarias.
- d) Aportar las medidas necesarias para evitar dilaciones en la sustanciación del sumario. En los casos en que considere maliciosa la actuación del o los imputados, de algún interesado en el sumario o de algún testigo, podrá tener por no presentados los escritos, informes o elementos de juicio de que se trate o no hacer lugar a las peticiones.

e) Procurar establecer, dentro de sus mayores posibilidades, la verdad de los hechos haciendo respetar el derecho a defensa que tienen los imputados.

f) Disponer cuando lo considere necesario, aún fuera de la etapa procesal correspondiente, nuevas comparencias de los imputados o testigos, o la producción de cualquier tipo de prueba documental, informativa o testimonial que tienda a clarificar el hecho denunciado o la infracción cometida.

ART.36: Son deberes del Comité de Disciplina:

a) Participar la totalidad de sus miembros, dentro de lo posible, en la sustanciación de los expedientes a los efectos de un mejor conocimiento de los hechos o de la infracción cometida.

b) Dictaminar con sujeción a las normas del presente Código de Procedimientos.

c) Dirigir el procedimiento procurando agilizar el mismo, y evitar la dilación o el retardo que pudiere provocarse.

d) En los casos en que se produjese dilación, o retardo, por la actuación maliciosa de alguno de los responsables o imputados, deberá aclararlo en el fallo y establecer la sanción correspondiente.

e) Mantener la igualdad de consideración y la equidad de procedimientos en todos los casos y con todos los imputados.

f) Respetar los plazos y términos fijados en el Código y dictaminar con la mayor celeridad posible.

ART.37: Un miembro del Comité de Disciplina podrá ser únicamente recusado con causa.

ART.38: Son causa de recusación:

a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo.

- b) Ser socio de alguno de los interesados.
 - c) Ser enemigo de alguna de las partes, o ser pública su enemistad.
 - d) Tener amistad íntima y pública reconocida con alguno de los interesados.
- a) En general entender en el expediente, cuando exista una causa de orden ético o moral que impida a algún miembro del Comité dictaminar con equidad.

ART.39: En todos los casos la recusación deberá hacerse en la primera presentación que el interesado efectúe en el expediente especificando claramente la causa en que se basa la misma. La respectiva resolución será dictada por el Consejo Directivo de LVB.

ART.40: De igual forma, el o los miembros del Comité, podrán excusarse de intervenir en un expediente, debiendo siempre hacerlo en su primera presentación o intervención.

ART.41: En los casos en que el recusado fuese un solo miembro del Comité, proseguirán entendiendo en el expediente los demás miembros. Si los recusados fueran dos o más miembros del Comité, los mismos serán reemplazados con miembros nombrados ad-hoc por las autoridades de la LVB quienes cesarán en sus funciones luego de cumplida su tarea.

ART.42: Si presentada la recusación el Comité resolviera no hacer lugar a la misma, el expediente seguirá su proceso normal, siendo notificada el recurrente el rechazo pertinente.

CODIGO DE PENAS

LIBRO PRIMERO - DE LAS PENAS EN GENERAL

CAPÍTULO I: "DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LAS CLASES DE PENAS"

ART.1: El presente Código de Penas se aplicará a toda Institución Afiliada a la LVB y a toda persona o Entidad de cualquier carácter que, actuando permanente o accidentalmente dentro del ámbito de ésta, se halla vinculada los hechos que se denunciaren o a las infracciones determinadas en este Código.

ART.2: Corresponde la aplicación de las penas establecidas a:

- a) Entidades Afiliadas.
- b) Dirigentes y autoridades de las mismas.
- c) Jueces, Arbitros, Jueces de Línea, Apuntadores, Planilleros y Veedores.
- d) Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Médicos, Encargados de Equipos y Funcionarios similares.
- e) Jugadores.

ART.3: De acuerdo con el artículo anterior, son de aplicación a los allí mencionados, las siguientes penas:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Pérdida de puntos
- d) Inhabilitación
- e) Expulsión

f) Multa

CAPÍTULO II: "DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS"

ART.4: La pena de amonestación es aplicable a toda persona o Entidad comprendida en este Código. Será aplicada a infractores primarios y sirve como antecedente para la reincidencia. Tres amonestaciones no prescritas se transforman automáticamente en pena mínima de suspensión.

ART.5: La pena de suspensión hará cesar automáticamente, con relación a los infractores y en forma temporaria, los derechos que gozan y la calidad que invisten, durante el tiempo que dure la pena. Las obligaciones de los sancionados subsisten causando la pena, los siguientes efectos:

a) CON RELACIÓN A LAS ENTIDADES AFILIADAS

1- Pérdida de todos los partidos que le hubiere correspondido disputar durante el término de la suspensión.

b) CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

Inhabilitación durante el término de la suspensión para desempeñar cualquier cargo, función o actividad y para intervenir en partidos oficiales o amistosos, es decir en todo carácter.

ART.6: La pena de pérdida de puntos es aplicable a los equipos representativos de Entidades que intervengan en partidos o torneos en los que resulte de aplicación este Código.

ART.7: La pena de inhabilitación es de aplicación a dirigentes, jueces, árbitros, apuntadores, planilleros, directores técnicos, preparadores físicos, kinesiólogos, médicos, encargados de equipos y en general a toda persona designada oficialmente y

reconocida en este carácter por la entidad que organiza, controla o supervisa la actividad deportiva. La inhabilitación será siempre en todo carácter.

ART.8: La pena de expulsión es aplicable a toda persona o entidad que en cualquier carácter tenga o haya tendido vinculación o dependencia con la LVB o con cualquiera de sus directa o indirectamente afiliadas. Esta pena cuando es aplicable a Entidades, no inhabilita a las personas que las integran, salvo resolución expresa.

ART.9: La pena de multa solo se aplicará a Entidades afiliadas directa o indirectamente; tiene carácter pecuniario y deberán ser solventadas dentro de los términos y modalidades que se fijen expresamente en cada caso por el Comité de Disciplina o Consejo Directivo.

CAPÍTULO III: "DEL CÓMPUTO DE LA PENAS"

ART.10: Los plazos que establece este Código de Penas se contarán desde las cero (0) hora del día siguiente de la notificación del fallo respectivo y se extinguirán a las veinticuatro (24) horas de la fecha de su vencimiento. Las penas que se impongan por períodos de meses o años, cualquiera sea el día y el mes en que se decreten, equivaldrán a 30 días por mes y a 365 días por año. En todos los casos que se impongan penas por días o meses, no se computarán para su cumplimiento los períodos de receso en la disputa de los torneos de la LVB.

ART.11: Los jugadores suspendidos en partidos de los campeonatos oficiales LVB, cumplirán los partidos de suspensión en los campeonatos oficiales de su categoría únicamente. No se tendrán en cuenta los partidos y los torneos, competencias amistosas, etc., que se oficializan por el permiso que otorga la autoridad correspondientes para realizarlo.

ART.12: Los entrenadores suspendidos cumplirán los partidos de suspensión en los Campeonatos Oficiales de la categoría en donde actuaban cuando sucedió su infracción, no pudiendo actuar en otras categorías mientras dure la pena impuesta.

ART.13: Los jugadores cumplirán la pena permaneciendo sin actuar tantas fechas del Campeonato Oficial de su categoría como partidos tengan de suspensión.

ART.14: Se computarán para el cumplimiento de las penas los partidos del Campeonato Oficial, en que un equipo gane o ceda puntos, o que no dispute por retiro o eliminación de su oponente.

ART.15: Si un jugador suspendido solicita pase de un Club a otro, el cómputo de las penas comenzarán o proseguirán en relación al Club en que ingresare, a contar desde la fecha en que se registre el pase. Cuando el jugador castigado quede libre por cualquier causa, y solicite su inscripción para otra Institución, se computará la pena a contar desde la fecha en que se registre la anotación.

CAPÍTULO IV: "DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMAN O ALTEREN EL GRADO DE LA PENA"

APARTADO I: "DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA"

ART.16: No son punibles los actos cometidos por:

1) El que obrase en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad y medida racional del medio empleado para impedirlo y repelerlo.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

d) El que causare un mal para evitar otro mayor inminente al que hubiere sido extraño.

APARTADO II : "DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES"

ART.17: Atenuan el hecho punible:

a) La legítima defensa cuando no concurrieran totalmente las exigencias contenidas en el art. anterior, dará lugar a la reducción de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) de la pena a imponer.

Sirven para atenuar el hecho punible: hasta un tercio (1/3) de la pena a imponer:

b) La no existencia de antecedentes.

c) Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de su consecuencia.

d) La confesión ante el juzgador.

e) Haber actuado bajo impulso producido por u hecho injusto o haber cometido el hecho punible bajo estado de emoción violenta.

f) Haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

g) Cualquier otra situación de igual carácter o análoga a las anteriores que no hubiesen sido taxativamente enumeradas en este artículo.

APARTADO III : "DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES"

ART.18: Agravan el hecho punible:

a) La alevosía.

b) Cometerlo mediante precio, promesas de remuneración o recompensas.

- c) Aumentar deliberadamente el daño causado, añadiendo otros innecesarios para su ejecución.
- d) Obrar con premeditación o emplear astucia para cometerlo.
- e) Abusar de la superioridad del físico para cometer el hecho o emplear armas u otros objetos contundentes que aumentan el poder ofensivo del infractor.
- f) Cometerlo en ocasión de un tumulto.
- g) Los antecedentes, cuando no fueran causa para aumentar la pena por haber finalizado los términos fijados en los artículos correspondientes.
- h) Ejecutarlo con desprecio, ofensa o en perjuicio de los miembros del Consejo Directivo o del Comité de Disciplina, o provocando dilación maliciosa en la sustanciación del sumario, ya sea actuando como imputado o como testigo.
- i) En ejercicio de cualquier cargo o responsabilidad dirigente dentro de alguna Institución.
- j) Falsear deliberadamente los hechos.
- k) Cualquier otra circunstancia que demuestre mayor peligrosidad por parte del o de los que cometieron la infracción.
- l) Ser Capitán del equipo o estar ejerciendo esas funciones al momento de producirse los hechos.
- m) Que el jugador o Entrenador haya desatado la orden de expulsión o descalificación dada por el Juez y siempre que la misma se haya podido cumplir.
- n) Haber promovido o iniciado, de cualquier manera, un incidente colectivo.

En estos casos la pena máxima prevista podrá ser elevada hasta un tercio.

APARTADO IV: "DE LOS EFECTOS Y MEDIOS DE GRADUACIÓN DE LA PENA"

ART.19: Cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes el Comité de Disciplina podrá aumentar el máximo de la pena prevista para el hecho de que se trate hasta un tercio o disminuir el mínimo de la misma de un tercio a la mitad. Graduando en su consecuencia la pena a aplicar al hecho concreto, con estos nuevos máximos y mínimos, según existan circunstancias atenuantes o agravantes.

ART.20: Cuando concurrieron circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el Juzgador al fijar la pena, deberá tener en cuenta la cantidad y calidad de unas y otras, apreciando a través de ellas la mayor o menor condición antideportiva del agente y su peligrosidad, tanto desde el punto de vista ético en general, como los móviles y la división a la que pertenezca. Deberá tenerse en cuenta también la edad, educación, costumbres, extensión del daño y todas las otras circunstancias, sean de tiempo, lugar, modo, etc, que demuestren la peligrosidad del autor o autores de la infracción.

ART.21: Cuando concurrieran una o más circunstancias agravantes, el juzgador no podrá imponer el mínimo de pena, a menos que se viesen neutralizadas por circunstancias atenuantes claramente determinadas.

ART.22: No influyen en el aumento de la pena las circunstancias agravantes que fueren elementos constitutivos del hecho punible.

CAPÍTULO V: "DE LAS MODALIDADES DEL HECHO PUNIBLE"

APARTADO I: "DE LA TENTATIVA"

ART.23: El que con el fin de cometer una infracción comience su ejecución pero no la consume por circunstancias a su voluntad, se le aplicará la pena reducida, su mínimo y su máximo a la mitad, salvo que se fije una pena especial para la tentativa de que se trate. El autor de la tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente de cometer la infracción, salvo que los actos ya realizados constituyan por sí solos un hecho punible.

APARTADO II: "DE LA REINCIDENCIA"

ART.24: Habrá reincidencia cuando una entidad o persona sancionada por este Código cometiera una nueva infracción.

ART.25: Prescriben como antecedentes a los efectos de la reincidencia:

- a) La amonestación: después de transcurridos 6 (seis) meses.
- b) El resto de las penas al año de haberse cumplido.
- c) Las penas superiores a un año, a los dos (2) de haberse cumplido.

ART.26: Es reincidente por segunda vez, el que sancionado en dos oportunidades por el Comité de Disciplina, incurra en una tercera infracción, dentro del término de la reincidencia y es reincidente habitual, el que registrando tres (3) o más infracciones, vuelva a infringir el presente Código.

ART.27: El plazo para determinar si un infractor es reincidente se computa para la nueva falta al día de cometida la infracción y no al día en que falla el Comité.

ART.28: La reincidencia se considerará agravante y el Comité de Disciplina para juzgar a los reincidentes, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Para el reincidente por primera vez, se aumentará en un medio el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso.
- b) Para el reincidente por segunda vez, se aumentará el doble el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso.
- c) Para el reincidente habitual, se aumentarán el mínimo y el máximo de la sanción que corresponda, al doble de la pena establecida para el caso.

CAPITULO VI: "DE LA PARTICIPACIÓN"

ART.29: Los que tomaren parte en la ejecución del hecho, o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiera o hubieran podido cometer el hecho, tendrán la misma pena establecida para el infractor.

ART.30: Se harán pasibles de idéntica pena los que instigaren a otro o a otros a cometer la infracción, de la misma forma que si ellos la hubieran cometido directamente.

ART.31: Los que cooperaren de cualquier otro modo de los expresados en los artículos anteriores, en la ejecución del hecho, sufrirán la misma pena que el infractor, reducida a un tercio.

LIBRO SEGUNDO - "DE LAS PENAS EN PARTICULAR"

CAPÍTULO I: "DE LAS PENAS A ENTIDADES AFILIADAS"

APARTADO I: "DE LA AMONESTACIÓN"

ART.32: Corresponde pena de amonestación a la Entidad que:

- a) Por cualquier medio entorpezca el normal desenvolvimiento de la LVB.
- b) Al dirigirse a las autoridades de la LVB, lo hiciera en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración y respeto.
- c) Pida la habilitación de jugadores sin contar con la respectiva documentación completa y en regla, o sin cumplir íntegramente la tramitación correspondiente.
- d) Omita contestar la correspondencia de la Liga de Voley de Bariloche o enviar datos, informes, etc. que le fueran requeridos por ella, vencido el término que se imponga para hacerlo.
- e) Dé a publicidad, por cualquier medio de difusión, a los actos, hechos o situaciones cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aún no se hayan realizado o completado.
- f) Efectúe actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Liga de Voley de Bariloche o de alguna de sus directas o indirectamente afiliadas y provoquen inconvenientes en su desenvolvimiento.
- g) En general, cualquier falta que por su escasa gravedad, no determine la aplicación de otro tipo de sanciones.

ART.33: La reincidencia en estas faltas determinar la aplicación de otras sanciones, según la naturaleza de las mismas.

ART.34: Corresponde pena de suspensión de afiliación de 7 a 60 días, conforme a la gravedad de la falta y sus consecuencias, a la Entidad afiliada que:

- a) Utilice jugadores no habilitados para la categoría del encuentro, sin perjuicio de la pérdida de puntos.
- b) Utilice jugadores no fichados.
- c) Silencie actos punibles de competencia de la LVB previstos en el presente Código, que por cualquier medio hubieren llegado a su conocimiento.
- d) Incurra en tres amonestaciones dentro de un mismo año.
- e) No acate una disposición de la LVB, aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

APARTADO II - "DE LA PÉRDIDA DE PUNTOS"

ART.35: Corresponde pena de pérdida de puntos, sin perjuicio de otras sanciones que prevea el Código:

- a) Cuando la Entidad Afiliada este cumpliendo o comience a cumplir pena de suspensión de afiliación.
- b) Cuando el o los contendientes afiliados, por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare o resultaren responsables de que un encuentro no pueda disputarse o continúe disputándose.

CAPÍTULO II: "DE LAS PENAS A DIRECTORES TÉCNICOS, PREPARADORES FÍSICOS, ENCARGADOS DE EQUIPOS Y FUNCIONES SIMILARES"

APARTADO I: "DE LA AMONESTACIÓN"

ART.36: Corresponde pena de amonestación a la persona involucrada en el presente capítulo que:

- a) Durante el desarrollo de un partido y en el ejercicio de su función, entable diálogo o discusiones con los jueces o árbitros, jugadores de su equipo o del adversario, personas del público, etc.
- b) Dificulte en forma leve la labor de los jueces o árbitros.
- c) Cometa cualquier falta que no merezca pena mayor.

APARTADO II: "DE LA SUSPENSIÓN"

ART.37: Será suspendido automáticamente por 7 días, de cumplimiento efectivo, el director técnico, preparador físico o funcionario afín, que en el mismo año calendario incurra en tres amonestaciones personales, asentadas en la planilla de juego. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por el Comité de Disciplina.

ART.38: Se hará pasible de suspensión de 10 a 45 días, toda persona incluida en este capítulo que:

- a) Proteste los fallos de los Jueces o Arbitros, a viva voz, o mediante gestos violentos que indiquen su disconformidad con la actuación de aquellos.
- b) Promueva o provoque desórdenes con sus actitudes.

c) Incite a que sus dirigidos cometan actos provocativos.

ART.39: Será suspendido de 30 a 60 días toda persona encuadrada en el presente capítulo que:

a) Consienta a sabiendas, la inclusión de un jugador no habilitado en el equipo de su dirección o en el que cumple funciones afines.

b) Ordene por sí, el retiro de su equipo de un partido en que este interviniendo, o acepte sin interponer la autoridad inherente a su función, el retiro dispuesto por el capitán del equipo.

ART.40: Corresponde pena de suspensión de 30 a 90 días a la persona comprendida en este capítulo que:

a) Insulte o provoque a autoridades de la LVB o de sus afiliadas.

b) Cometa tentativa de agresión contra cualquier persona en ejercicio de sus funciones.

c) Antes, durante o después de un partido en el que su equipo actuare, amenace, insulte o provoque a jugadores, directores técnicos, autoridades de la mesa de control, espectadores o cualquier persona del público vinculada al partido, con palabras, gestos o actitudes.

d) Permita a sabiendas la suplantación de un jugador y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva.

e) No acate una disposición de la LVB, aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

ART.41: A los efectos de lo establecido en el artículo 87, la expulsión por un juego será considerada equivalente a dos amonestaciones personales, quedando entonces automáticamente suspendido según lo preceptuado en el artículo mencionado, el Director Técnico que en el mismo año calendario incurra en dos expulsiones por un juego o una amonestación personal y una expulsión de juego.

APARTADO III: "DE LA EXPULSIÓN"

ART.42: Corresponderá la expulsión a toda persona involucrada en este capítulo que:

- a) Intervenga directamente y personalmente en la falsificación de documentos deportivos para facilitar la suplantación o actuación indebida de un jugador.
- b) No acate una disposición de la LVB, aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.
- c) Cometa agresión de hecho contra cualquier persona.

CAPÍTULO III: "DE LAS PENAS A JUGADORES"

APARTADO I: "DE LAS AMONESTACIONES"

ART.43: Corresponde pena de amonestación al jugador que:

- a) Durante el desarrollo de un partido, cualquiera sea su naturaleza, moleste u ofenda a otro jugador.
- b) Sea retirado del campo de juego por el juez, para evitar incidentes, debido a su estado de alteración violenta, nerviosismo o intolerancia.
- c) Se presente a un partido desprolijamente vestido o con su indumentaria deportiva en deficiente estado de presentación y al margen de los reglamentos.
- d) Discuta o proteste los fallos del juez o árbitro.
- e) Cualquier falta leve que no merezca pena mayor.

APARTADO II: "DE LA SUSPENSIÓN"

ART.44: Será suspendido de uno a cinco partidos el jugador que:

- a) Incite a sus compañeros a cometer actos provocativos.
- b) Con ademanes, gestos, palabras, etc., diera lugar a que el público protestare el fallo de los jueces o provoque la reacción violenta de áquel.
- c) Discuta o proteste los fallos del juez o árbitro en forma irrespetuosa.
- d) No concurrir a las citaciones de la autoridad de aplicación del presente código, sin causa justificada.

ART.45: Será suspendido de cinco a diez partidos el jugador que:

- a) Ofenda o provoque al Juez, árbitro, autoridad de la mesa de control, dirigentes o personas en general, en la cancha o fuera de ella como consecuencia de un partido.
- b) Cometa actos de incultura dentro de la cancha, en las inmediaciones de la misma o al finalizar el partido.
- c) Haga abandono de la cancha sin permiso del juez o árbitro. Agravándose el hecho si el abandono se produjese para protestar los fallos del juez o árbitro.
- d) Resista los fallos del juez o árbitro.

ART.46: Corresponderá pena de suspensión de diez a veinte partidos al jugador que:

- a) Actúe en una división o equipo para el cual no está habilitado.
- b) No acate la orden de retiro de la cancha dada por el Juez o árbitro. La presente pena se acumulará a la sanción que corresponda al jugador cuando dicho retiro obedezca a expulsión o descalificación.
- c) Insulte o injurie al Juez o árbitro, autoridades o público, como consecuencia de un partido.
- d) Cometa tentativa de agresión contra cualquier persona.

e) No acate una disposición de la LVB aún cuando haya solicitado su reconsideración, apelación o revocatoria y nulidad.

ART.47: Será suspendido de quince a veinticuatro partidos el jugador que tenga expresiones agraviantes para las autoridades de la Liga de Voley de Bariloche.

ART.48: Será suspendido de dos a dieciocho meses el jugador que:

a) Agrediere de hecho a otro jugador, director técnico, autoridades de la mesa de control o espectadores, dentro o en las inmediaciones de la cancha o el campo de juego, antes, durante o después de un partido.

b) Si mediare provocación de la víctima, la pena se graduará de uno a tres meses.

ART.49: Será suspendido por un partido de cumplimiento efectivo el jugador que en el mismo año calendario incurra en tres amonestaciones personales, asentada en planilla. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada por el Comité de oficio ante la denuncia de la Secretaría o Gerencia de la LVB. Para el cómputo de las amonestaciones la expulsión por el set equivale a dos amonestaciones.

APARTADO III: "DE LA EXPULSIÓN"

ART.50: Se aplicará pena de expulsión al jugador que:

a) Incurra en agresión de hecho a jueces, árbitros, autoridades de la LVB o de las entidades afiliadas dentro del campo de juego o en sus inmediaciones, antes, durante o después de un partido.

b) Actúe en partidos con nombres supuestos o documentos de identidad adulterados.

c) Suplante maliciosamente a otro jugador falseando su identidad o firma.

d) Incurra en actos de soborno o tentativa de soborno.

e) Integrando una delegación actúe de tal forma que afecte el prestigio o el buen nombre

de la LVB o del Deporte.

f) Se inscribiera con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna Institución.

g) Actuare con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario.

h) Con su reincidencia habitual en hechos punibles, evidencie su falta de adaptabilidad a las normas éticas y deportivas y a las normas disciplinarias del Voleibol.